



## Resolución Sub Gerencial Regional N° 058 -2024-GRA/ARMA-SGCA

**VISTO**, mediante Registro N° 3876121 y Expediente N° 2532729 de fecha 28 de julio de 2021, el Sr. Marcelino Mamani Aguilar, con R.U.C. N° 10409590115 (en adelante el titular), presentó ante mesa de partes virtual de la Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto correctivo, para su actividad minera realizada en el derecho minero "ANTAÑA" con código único 13008065X01, ubicado en el distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del artículo 3°, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, al respecto el artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, debe observar los dos aspectos contemplados en ésta norma, es decir el aspecto correctivo como preventivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establece las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, creando el Registro Integral de Formalización estableciendo las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno, titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o título de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho de vigencia y penalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, al respecto el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento;



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 197° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se puntualiza que se pondrá fin al procedimiento, entre otras causas, por la declaración de abandono. Asimismo, la Ley en análisis estipula en el artículo 202° que en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de parte, como es en el caso materia de análisis, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declara el abandono del procedimiento;

Que, en ese sentido, el abandono es una figura legal mediante la cual la autoridad competente de oficio tiene la facultad de poner fin al procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte, toda vez que se encuentra paralizado por causa imputable a una inacción del administrado, en tanto se verifica que no cumplió con el requerimiento al que se encuentra obligado en el plazo otorgado;

Que, sobre el particular el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que "En otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación";

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, de fecha 20 de setiembre de 2019, modificada por Ordenanza Regional N° 429-Arequipa, Ordenanza Regional N° 459-Arequipa y Ordenanza Regional N° 503-Arequipa, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 508-Arequipa, de fecha 21 de noviembre de 2023, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, mediante Registro N° 3876121 y Expediente N° 2532729 de fecha 28 de julio de 2021, el Sr. Marcelino Mamani Aguilar, con R.U.C. N° 10409590115 (en adelante el titular), presentó ante mesa de partes virtual de la Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto correctivo, para su actividad minera realizada en el derecho minero "ANTAÑA" con código único 13008065X01, ubicado en el distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa;



Que, mediante Registro N° 6214497 y Expediente N° 2532729, la Ing. Katherine Ana Lucia Luque Macedo, personal contratado por terceros del Gobierno Regional de Arequipa, presenta el Informe N° 015-2023-M-kallm de fecha 11 de octubre de 2023, a través del cual concluye que se debe declarar el ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO dado que el administrado no ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto preventivo dentro del plazo estipulado por ley, pese haber transcurrido en exceso el plazo otorgado, hecho que ha provocado además la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días;

Que, evaluada toda la documentación presentada se elaboró el Informe N° 005-2024-GRA/GRAM-SGCA-CCA-M-mma, de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual se da conformidad al Informe N° 015-2023-M-kallm y concluye que se verifica los supuestos legales del abandono en el procedimiento administrativo, así como lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por tanto corresponde declarar el abandono del procedimiento de evaluación del IGAFOM y proceder a emitir la respectiva Resolución Sub Gerencial Regional;

De, conformidad con la Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, Ordenanza Regional N° 459-Arequipa, Ordenanza Regional N° 503-Arequipa, Ordenanza Regional N° 508-Arequipa, y demás normas vigentes.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en aspecto correctivo, para su actividad minera realizada en el derecho minero "ANTAÑA" con código único 13008065X01, ubicado en el distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, presentado por el Sr. Marcelino Mamani Aguilar, con R.U.C. N° 10409590115.



## Resolución Sub Gerencial Regional N° 058 -2024-GRA/ARMA-SGCA

Las especificaciones técnicas y normativas, que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe N° 005-2024-GRA/GRAM-SGCA-CCA-M-mma, de fecha 27 de febrero de 2024, el cual se adjunta como anexo y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento por efecto de la aplicación del sub numeral 197.1 del artículo 197° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, una vez consentida la presente Resolución, archívese.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del T.U.O de la Ley 27444.

**ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR** la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Gerencia Regional Ambiental a los **ONCE (11)** días del mes de **MARZO** del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL AMBIENTAL - GRAM

ING. JACOB EDWIN SALAZAR ALDANA  
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL